



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-00481-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a la Entidad Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la operación desarrollada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con destino a la sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en punto al débito que nos ocupa.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que, si bien en ciertos apartes de la petitoria adosada, se hace alusión a la transferencia de *derechos litigiosos*, no puede dejarse de lado que, para el evento particular, en el que existe una obligación clara, expresa y exigible, respaldada con los pertinentes soportes coactivos, de ninguna manera puede hablarse de prebendas inciertas o que se hallen en discusión.

De este modo, se deduce que lo procurado por los involucrados en el convenio aducido es la **cesión del crédito** en sí mismo considerado; acto que es reglamentado en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 1959 y s.s. del Código Civil, por lo cual su celebración debe analizarse a la luz de las condiciones y parámetros allí establecidos.

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, de ninguna manera han de formularse reparos en torno a la verdadera práctica concretada, en tanto que se ajustó estrictamente a las pautas establecidas por el indicado canon legal, de suerte que se tendrá como cesionaria del enunciado fondo a la prenombrada colectividad, con las prerrogativas rituales y económicas que se derivan de la alianza estudiada.

Con todo, se advierte que la denotada negociación de ningún modo producirá efectos frente al rogado, mientras no haya sido notificado o éste la hubiera aceptado. En ese sentido, es necesario noticiar el acuerdo en alusión al ejecutado; actividad que se adelantará en el presente contexto por estado.

Por último, se resalta que la firma cesionaria ha conferido poder a cierto profesional del derecho, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así



emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los cánones 74 y 75 del C.G.P., y el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la deuda, realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en beneficio de la empresa INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TENER** a ese último ente como actual titular del respectivo pasivo.

TERCERO: ADVERTIR que el abordado acto generará consecuencias legales frente al reclamado en cuanto sea comunicado, lo que se adelantará por estado, al publicarse el presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de la compañía cesionaria, al litigante MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 16.933.949 y T.P. No. 293.735 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8d2122e395da23db2e303dd7e13a40428d49c437f3e41d5a9dcb3692fb396**

Documento generado en 16/06/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>